



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Marzo 5 de 2024

050014105 008 2023 00182 00

Dentro del presente incidente de desacato promovido por **YONNY RIVAS PALOMEQUE** identificada con C.C. 1.017.192.919, quien actúa en calidad de agente oficioso de **PAULA ANDREA RIVAS PALOMEQUE** identificada con T.I. 1.025.658.463, frente a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** con NIT. 900.604.350-0; en vista de que, a pesar de los requerimientos previos y a la apertura formal del desacato, mismos que fueron efectivamente notificados a la parte accionada a través del correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com, (ver en el expediente - 04NotificacionPrimerRequerimiento - 06NotificacionSegundoRequerimiento y 09NotificacionAperturaIncidente), la entidad incidentada persiste en su incumplimiento frente a lo ordenado por esta Agencia Judicial en sentencia de tutela de primera instancia proferida el **7 de marzo de 2023** bajo el radicado **008-2023-00182**, desconociendo lo expuesto en el citado fallo; este Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el **7 de marzo de 2023** bajo el radicado **008-2023-00182**, se tuteló el derecho fundamental a la *salud* de la menor **PAULA ANDREA RIVAS PALOMEQUE**, invocado por su agente oficiosa **YONNY RIVAS PALOMEQUE**, en dicha tutela se le ordenó a la parte accionada lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **PAULA ANDREA RIVAS PALOMEQUE** identificada con T.I. 1.025.658.463, invocado por su agente oficioso **YONNY RIVAS PALOMEQUE** identificado con C.C. 1.017.192.919, frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. “SAVIA SALUD”** con NIT. 900.604.350-0, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. “SAVIA SALUD”** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procederá a garantizarle a la paciente **PAULA**

ANDREA RIVAS PALOMEQUE identificada con T.I. 1.025.658.463, la entrega efectiva del insumo médico denominado: **“PAÑALES TENA SLIP TALLA M (REALIZAR CAMBIO CADA 6 HORAS, 120 AL MES, 360 PARA 3 MESES)”**, de conformidad con la orden médica del 7 de febrero de 2023 obrantes en el plenario; a través de la IPS a la cual haya direccionado la dispensación del servicio o de otras IPS que hagan parte de su red de prestadores, o de la que deba contratar para ello.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD S.A.S., que garantice el tratamiento integral en favor de **PAULA ANDREA RIVAS PALOMEQUE** identificada con T.I. 1.025.658.463, respecto a sus diagnósticos de **“PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA (G800) – R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”**, con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a los mencionados diagnósticos y continúe el suministro de los medicamentos y procedimientos de forma oportuna y eficaz con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la usuaria (...).”

De acuerdo con la orden referida, y dado que la entidad accionada no presentó pronunciamiento alguno frente al auto del 26 de febrero de 2024, por el cual se dio apertura formal del incidente, esta Agencia Judicial procedió a establecer comunicación telefónica con la tutelante al abonado celular: 3216224810 en aras de consultar si la entidad se ha comunicado con ella para garantizarle la entrega del insumo médico requerido, a lo que informó que, a la fecha, nadie la ha contactado para tal fin y que continúa a la espera.

La anterior certificación da cuenta de que, a la fecha la accionada SAVIA SALUD EPS S.A.S. no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, aunado a que, no presentó pronunciamiento alguno sobre las razones de dicha omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

(...) “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un

derecho, está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Se colige de lo expuesto que, efectivamente en el presente caso, se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la parte a cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer acoger lo decidido en la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a obedecer la orden judicial proferida, sumado a que, ni siquiera ha presentado pronunciamiento alguno frente al Despacho sobre los motivos de su omisión.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar al **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.533.217 en calidad de Agente Especial interventor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** con NIT. 900.604.350-0, con **ARRESTO de TRES (3) días** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una **MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.533.217 en calidad de Agente Especial interventor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** con NIT. 900.604.350-0, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **038** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **06 DE MARZO DE 2024** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b70aca5231cd40ddf5305db9a6a3d6a1c6cafd8b1ef8025c0798556fce30b**

Documento generado en 05/03/2024 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>